

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS O DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O LAS PERSONAS OBLIGADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES O QUE SUS ACTIVIDADES NO SE APEGUEN A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, A LOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA O A LOS ACUERDOS DICTADOS POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO, PARA LO CUAL SE EMITEN LOS SIGUIENTES

A N T E C E D E N T E S

I. De conformidad con el artículo 9, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, son obligaciones de los habitantes del Estado, si son mexicanos, además de las que determina el artículo 31 de la Constitución General de la República, inscribirse en el registro civil, observar y cumplir las leyes, a presentar el espíritu de solidaridad humana y respetar los valores cívicos y culturales.

II. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 Bis, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e

ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

III. De igual manera dicho precepto constitucional en su fracción IV, señala que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función. Asimismo, este organismo electoral será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Asimismo, en el primer párrafo del inciso b), de la fracción y precepto constitucional señalado, se indica que el órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

De acuerdo a los antecedentes recién expuestos se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

2.- El artículo 50 del mismo ordenamiento, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, se sancionará en los términos del Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas del propio Código Electoral.

3.- De conformidad con el artículo 52 del Código de la materia, corresponde a los partidos políticos solicitar ante el Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, a los del mismo Código y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

4.- Que el artículo 163 del ordenamiento en comento, en sus fracciones X y XI, consigna como atribuciones del propio Consejo General el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a ese Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como el investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros y resolver en su oportunidad.

5.- De acuerdo con la fracción XXXIX del mismo precepto legal invocado en la consideración anterior, este órgano superior de dirección tienen la atribución de dictar todo tipo de normas y previsiones para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral del Estado.

6.- Por su parte, la fracción IV, del artículo 178 del Código Electoral, otorga a los Consejos Municipales Electorales la facultad de resolver peticiones y consultas que planteen los ciudadanos, candidatos y partidos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

7.- Que por mandato del artículo 213 del Código de la materia, el Consejo General y los Consejos Municipales deben velar, dentro del ámbito de su competencia, por la observancia de las disposiciones del Código y adoptar las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

8.- El artículo 12 del Código de la materia, establece ciertas prohibiciones para los ciudadanos acreditados como observadores electorales, las cuales son:

- I. Sustituir, interferir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido político o candidato alguno;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia, en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos;
y
- IV. Declarar sobre la tendencia, así como el triunfo o derrota de partido político o candidato alguno, sin que medie resultado oficial.

9.- El Consejo General impondrá multa por el equivalente de 100 o 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado a los ministros de culto religioso que por cualquier medio o en cualquier lugar, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un determinado candidato o partido político, fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado; para lo cual el Instituto Electoral del Estado informará a la Secretaría de Gobernación de las multas que imponga por esta situación, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a la

legislación federal aplicable, de conformidad con el artículo 326 del ordenamiento legal en comento.

10.- Asimismo este órgano superior de dirección conocerá de las infracciones que se cometan por las autoridades estatales y municipales respecto de las omisiones en la atención de solicitudes de información, certificaciones y auxilios necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Luego entonces, conocida la infracción el Consejo General integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico del funcionario infractor, para que éste proceda en los términos legales correspondientes. El superior jerárquico deberá notificar a este órgano electoral las medidas que haya adoptado en el caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 327 del Código Electoral del Estado.

11.- Que el numeral 328 del Código de la materia, dispone que este Consejo General cancelará el registro de los observadores electorales que no cumplan con las disposiciones contenidas en el Libro Primero del Código Electoral, sin perjuicio de la imposición de otras sanciones previstas en el mismo ordenamiento legal y en la legislación penal.

12.- En cuanto a los funcionarios electorales, este órgano de dirección conocerá de las infracciones y violaciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado que éstos cometan, procediendo a su sanción, la que podrá consistir en amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, conforme a lo establecido en el artículo 329 del Código en comento.

13.- De igual forma y de conformidad con el artículo 330 del Código de la materia, este órgano superior de dirección, tomará conocimiento de las infracciones en que incurran los notarios públicos que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que les señala el Código Electoral del Estado. Conocida la infracción, el Consejo General integrará un expediente, que remitirá al Ejecutivo del Estado, quien dictará la resolución que corresponda. La autoridad competente deberá informar a este órgano electoral acerca de las medidas que haya adoptado.

14.- En lo referente a las infracciones en que incurran los extranjeros que de cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos locales, conocerá de éstas el Consejo General, procediendo a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos en la ley aplicable, de conformidad con el artículo 331 del ordenamiento legal en cita.

15.- Que el numeral 332 del Código Electoral del Estado establece que el Consejo General suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos estatales que promuevan que sus candidatos que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

Tratándose de los partidos políticos nacionales, cancelará la inscripción de su registro y dará aviso a la autoridad federal electoral para los efectos legales que procedan.

16.- Por su parte, el artículo 333 del Código Electoral, otorga al Consejo General la facultad de suspender el registro de un partido político estatal por:

- I. Violación a las disposiciones contenidas en el mismo Código, y
- II. Por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo.

Asimismo el numeral 334 del mismo ordenamiento legal, le otorga a este órgano electoral la facultad de cancelar el mencionado registro por reincidencia en la comisión de las citadas infracciones.

17.- Asimismo al que viole las disposiciones del Código Electoral del Estado sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se les podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más, de conformidad con el artículo 335, primer párrafo, del Código en comento.

18.- En relación a la consideración anterior, el artículo 336 del Código de la materia, dispone que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

19.- Asimismo, el artículo 338 del Código Electoral del Estado, contiene las conductas por las que podrán ser sancionados los partidos políticos por este Consejo General, estableciendo como sanciones a la violación de las mismas, una multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. Tales conductas son:

- Violan las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado que no tengan una sanción específica;
- Incumplan las resoluciones y acuerdos de los órganos del Instituto, o del Tribunal Electoral del Estado;
- No presenten los informes anuales o de campaña en los plazos previstos por el Código Electoral del Estado o los presenten oportunamente sin cumplir los requisitos que para ellos establece el mismo ordenamiento; y
- Acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código de la materia, o rebasen los topes de gastos de campaña establecidos por el Consejo General. En estos casos, la multa será del doble del monto recibido o gastado en exceso.

Posteriormente, el numeral antes invocado establece de manera muy elemental, las acciones que el Consejo General deberá llevar a cabo al conocer de las irregularidades en que incurra un partido político, señalando únicamente que deberá darse vista al partido político para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días; que se aceptarán únicamente las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y finalmente, que la resolución del Consejo General deberá ser dictada dentro del plazo de 10 días, contados a partir del momento en que expire el plazo para presentar alegatos. Por lo que respecta a la aplicación de la sanción económica, dicho artículo señala que la misma será deducida de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

20.- Que en razón de las anteriores consideraciones y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 163, fracción XXXIX, del Código Electoral del Estado, se hace necesario que este Consejo General, determine de manera más detallada y precisa el procedimiento que deberá llevarse a cabo para el conocimiento de quejas y/o denuncias relacionadas con irregularidades en que incurran los partidos políticos o las personas obligadas por el Código de la materia, que en un momento dado, podrían tener como consecuencia la imposición de una sanción prevista por en el mismo Código.

En tal virtud, este Consejo General aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO: El Consejo General y los Consejos Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conocerán de las quejas o denuncias que se presenten relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral del Estado o irregularidades en que incurra un partido político o persona obligada por el Código Electoral, durante el proceso electoral local 2008-2009.

SEGUNDO: Las quejas o denuncias solo podrán ser presentadas por escrito, las cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del partido político o persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa de su representante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito si el promovente tiene acreditada su personería ante el órgano del Instituto en el que se presenta la queja o denuncia. En caso de que los representantes no acrediten su personería la denuncia se tendrá por no presentada;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones del denunciado; en caso de no proporcionarse, la denuncia se tendrá por no presentada;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar; y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El quejoso o denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

Las quejas o denuncias en contra de un partido político, sólo se podrán presentar por otro partido político.

TERCERO: Salvo la hipótesis contenida en la última parte de la fracción III y IV, del segundo punto de acuerdo, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al quejoso o denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 24 horas siguientes a la presentación de su queja o denuncia. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su queja o denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión o aclaración que se le requiera, se tendrá por no presentada la misma.

CUARTO: Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva del órgano del Instituto que se trate, procederá inmediatamente a:

- Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante;
- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; e
- Integrar el expediente respectivo, asignándole el número progresivo que le corresponda y registrándola en el libro correspondiente.

QUINTO: Una vez que la Secretaría Ejecutiva correspondiente tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva junto con el Presidente del Consejo respectivo acordarán lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado.

Para estos efectos se podrá solicitar a las autoridades correspondientes el apoyo necesario para la realización de las diligencias conducentes. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias.

SEXTO: Hecho lo anterior el Presidente del Consejo respectivo, actuando con el Secretario Ejecutivo, contará con un plazo de tres días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que se recibió la denuncia o de aquel en que se hubiesen subsanado las omisiones o aclaraciones por parte del quejoso o denunciante. En caso de que se hubiese

prevenido al denunciante, a partir de la recepción del cumplimiento de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese cumplido la misma.

SÉPTIMO: La denuncia será improcedente cuando:

- a) Por actos o hechos imputados al mismo partido político o sujeto sancionable que haya sido materia de otra denuncia que cuente con resolución del Consejo General, respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo; y
- b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no se refieran a violaciones a la Constitución Federal, la Constitución Local y demás leyes aplicables en materia electoral.
- c) Cuando el quejoso o denunciante carezca de legitimación.

OCTAVO: Procederá el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; y
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o inscripción.

NOVENO: Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva correspondiente emplazará al denunciado dentro de las 24 horas siguientes, sin perjuicio de realizar las diligencias cautelares que estime necesarias.

Con la primera notificación al denunciado se le entregará una copia de la queja o denuncia, quedando con ello, a su disposición el expediente respectivo y se le concederá un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la pérdida de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

DÉCIMO: El escrito de contestación de la denuncia o queja deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa;
- II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse, éstas se realizarán en los estrados del órgano electoral correspondiente;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. No será necesario el cumplimiento de este requisito si el denunciado tiene acreditada su personería ante el órgano del INSTITUTO en el que se presenta la denuncia; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

DÉCIMO PRIMERO: Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciado para que la subsane dentro del plazo improrrogable de 24 horas. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su escrito de contestación, cuando éste sea impreciso, vago o genérico. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no contestada la denuncia.

DÉCIMO SEGUNDO: Una vez integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo lo remitirá al Presidente del Consejo respectivo, para que éste en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral, quien tendrá

un plazo de 10 días naturales a fin de que proceda al desahogo de las pruebas, agote la investigación, analice el asunto y elabore el proyecto de resolución correspondiente y en su oportunidad, lo someta a la aprobación del Consejo de que se trate.

DÉCIMO TERCERO: El Consejero Electoral designado podrá solicitar a las autoridades correspondientes, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que sean necesarias. En la substanciación de estos procedimientos, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para el caso de los procedimientos instaurados en contra de los funcionarios electorales se observará supletoriamente, en lo conducente, lo establecido en los siguientes cuerpos legales:

- Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos descentralizados del Estado.
- La Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y
- El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

DÉCIMO CUARTO: Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Consejero Electoral designado, quien se hará acompañar del Secretario Ejecutivo del Consejo respectivo, a fin de que éste dé fe de los hechos y circunstancias correspondientes, mismas que se harán constar en un acta.

DÉCIMO QUINTO: Concluido el proyecto de resolución por el Consejero Electoral designado, éste informará por escrito al Presidente que se encuentra preparado para someterlo a la consideración del Consejo respectivo, a efecto de que convoque a la sesión pública que corresponda.

DÉCIMO SEXTO: Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral local, el Instituto remitirá de inmediato la denuncia correspondiente a la autoridad administrativa electoral federal, solicitándole tome las medidas cautelares necesarias, a fin de que cesen los actos violatorios.

DÉCIMO SÉPTIMO: Las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales se limitarán a determinar si el partido político incurrió o no en irregularidades. En caso de ser así, lo harán del conocimiento del Consejo General, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, imponga la sanción que corresponda, de resultar procedente.

DÉCIMO OCTAVO: En caso de las quejas o denuncias substanciadas ante el Consejo General y de comprobarse que el partido político o persona contra quien se presentó la queja o denuncia, incurrió en irregularidades, aplicará la sanción o medida que proceda.

DÉCIMO NOVENO: Las multas impuestas por el Consejo General, serán cubiertas de conformidad con lo previsto por los artículos 338, último párrafo, y 339 del Código Electoral del Estado.

VIGÉSIMO: Para el cómputo de los plazos en la tramitación de las quejas o denuncias a que se refiere el presente acuerdo, se considerarán hábiles todos los días y horas. Para efectos de lo no previsto en el presente acuerdo, será aplicable supletoriamente la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIGÉSIMO PRIMERO: Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos inscritos y registrados ante el Instituto Electoral del Estado, así como a los Consejos Municipales Electorales del mismo, a fin de que se ajusten a éste en la tramitación de las quejas o denuncias que se promuevan ante ellos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, de conformidad con lo ordenado por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO

C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO

C. LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO

CONSEJEROS ELECTORALES

C. LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ

LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS
MAGAÑA

LICDA. ANA FRANCIS SANTANA
VERDUZCO

C. LIC. FEDERICO SINUÉ RAMÍREZ
VARGAS

C. LICDA. ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO